

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

SAÚL GONZÁLEZ
MENDOZA, EMMA Y
TORRES ALVARADO
por sí representación de
sus hijas GRACIELA E.
GONZÁLEZ TORRES Y
GIMENA I. GONZÁLEZ
TORRES

Recurridos

v.

BRIGHT HORIZON,
CORP. h/n/c BRIGHT
HORIZON FAMILY
SOLUTIONS o h/n/c
CHIQUI AMGEN

Peticionarios

KLCE201601810

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E PE2015-0306
(704)

Sobre:
Procedimientos
Especiales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

Comparece Bright Horizon Corp. (Bright Horizon o parte peticionaria) y nos solicita que modifiquemos una Resolución emitida el 1 de agosto de 2016 y debidamente notificada el 29 de agosto de 2016. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, concedió las costas incurridas en el litigio por la cantidad de \$213.40, según fueron solicitadas en el Memorando de Costas y Honorarios de Abogado. A su vez, el foro primario denegó la concesión de los honorarios de abogados también peticionados en el mencionado memorando. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 30 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió su Sentencia mediante la que declaró *No Ha lugar* la demanda sobre entredicho provisional, preliminar y permanente, daños y perjuicios, incumplimiento contractual y difamación y libelo presentada por el Sr. Saúl González, la Sra. Emma Torres Alvarado por sí y en representación de sus dos (2) hijas menores de edad (parte recurrida). En esencia, la parte recurrida alegó en su demanda que Bright Horizon incumplió el contrato de servicios cuando no le renovó la matrícula del centro de cuidado de sus hijas. Asimismo, solicitó la reinstalación inmediata de las menores, toda vez que dicha actuación le ocasionaría un daño irreparable a sus niñas. Así pues, luego de la celebración de diecinueve (19) vistas evidenciarias, en las que declararon más de veinte (20) testigos, el foro primario desestimó la demanda y concluyó que la parte recurrida no había cumplido con ninguno de los requisitos para solicitar una orden de injunction. Al concluir el desfile de prueba de la parte demandante, la demandada peticionaria presentó una moción de *Non Suit* que fue declarada *No Ha Lugar*. De la Sentencia se desprende que el foro primario no determinó que la parte recurrida hubiese actuado de manera temeraria. Dicha determinación fue notificada el 29 de agosto de 2016.

Así las cosas, el 15 de junio de 2016, Bright Horizon presentó un Memorando de Costas y Honorarios de Abogado en el que solicitó:

26. Los gastos incurridos por la parte demandada en concepto de sellos de rentas internas y de asistencia legal por documentos presentados ante este Honorable Tribunal, y pertinentes a la reclamación de epígrafe, ascienden a \$112.00.

27. Los gastos incurridos por la parte demandada en concepto de copias para la correcta tramitación del

presente caso, en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil, ascienden a \$101.40.

28. De igual manera, procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

En resumen, la parte peticionaria solicitó la concesión de \$213.40 por las costas incurridas y \$54,853 por los honorarios de abogado. Por su parte, la parte recurrida presentó Oposición Memorando de Costas y Honorarios. Así pues, el 1 de agosto de 2016 el tribunal emitió la Resolución recurrida que lee como sigue:

Se conceden las partidas solicitadas en el acápite 26 y 27 del Memorando de Costas y Honorarios. Tenga la parte demandante 20 días para cumplir con lo ordenado.

Inconforme, Bright Horizon presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder la partida de honorarios de abogado a la peticionaria, toda vez que la parte recurrida no probó ni uno de los requisitos para solicitar un injunction y tenía conocimiento desde el principio de dicha falta de evidencia. Por consiguiente, la acción presentada por la parte recurrida es frívola y temeraria.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, Bright Horizon nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y modifiquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia concedió la partida de \$213.40 por concepto de las costas incurridas en el litigio y denegó la concesión de honorarios de abogado por temeridad.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la cuantía de \$54,853 solicitada por la parte peticionaria. Así pues,

en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones